



# La competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana en casos de desapariciones forzadas: una crítica del caso Heliodoro Portugal vs. Panamá

**Francisco J. Rivera Juaristi\***

En el caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá* la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó el alcance de su competencia *ratione temporis* con relación a una víctima de desaparición forzada, cuyos restos mortales fueron encontrados. Teniendo en cuenta las particularidades del caso, la Corte Interamericana consideró que la víctima posiblemente había muerto con anterioridad a la fecha en que el Estado reconoció la competencia del Tribunal. Consecuentemente, con base en el principio de irretroactividad de los tratados internacionales, dicho Tribunal declaró que podía ejercer su competencia *ratione temporis* únicamente sobre la violación del derecho a la libertad personal y excluyó de su competencia la violación del derecho a la vida y a la integridad personal. Desde una perspectiva crítica, en el presente artículo se argumenta lo siguiente: 1) La desaparición forzada, dada su naturaleza autónoma, continua, pluriofensiva e indivisible, no debe estar sujeta a un análisis fragmentado para determinar cuestiones de competencia *ratione temporis* respecto a los diferentes derechos que se pueden ver afectados por ésta (derecho a la vida, derecho a la integridad personal, y derecho a la libertad y seguridad personal); 2) La *fecha crítica* para la determinación de la competencia *ratione materiae* de la Corte es aquella en que un Estado asume sus obligaciones convencionales, siempre y cuando dicho Estado no haya incluido una limitación de temporalidad en el instrumento de reconocimiento de competencia; 3) El principio de irretroactividad de los tratados aplica únicamente a las obligaciones convencionales de los Estados y no es aplicable a los instrumentos de reconocimiento de competencia contemplados en el artículo 62 de la Convención Americana; y 4) La muerte o no de la víctima no es un elemento constitutivo de una desaparición forzada, por lo que el hallazgo de los restos mortales de una persona desaparecida es irrelevante, tanto para la determinación de una violación de desaparición forzada como para el análisis del alcance de la competencia *ratione temporis* del Tribunal.

**Palabras claves:** desaparición forzada, violación continua, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad y seguridad personal, competencia *ratione temporis*, principio de irretroactividad de los tratados y fecha crítica.

*“En el año 1970, el señor Heliodoro Portugal fue víctima de una desaparición forzada”.*

\* Abogado *senior* en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Correo electrónico:* franciscorivera@cortheidh.or.cr o fran\_rivera@hotmail.com. Las opiniones vertidas en el presente artículo pertenecen únicamente al autor y no reflejan necesariamente las opiniones de la Corte Interamericana o sus funcionarios.

## Introducción

**E**n el año 1970, el señor Heliodoro Portugal fue víctima de una desaparición forzada. Los hechos ocurrieron en el contexto de una dictadura militar en Panamá en la cual, según el informe de la Comisión de la Verdad de dicho Estado<sup>1</sup>, se pudieron documentar al menos 40 casos de personas desaparecidas, "aprehendidas por agentes [estatales] obrando bajo las órdenes de protección de superiores, privados de su libertad, en su mayoría golpeados y torturados, para luego ser ejecutados"<sup>2</sup>.

La Comisión de la Verdad constató que al menos 70 personas también fueron asesinadas durante este período por agentes de la dictadura panameña<sup>3</sup>. Como lo expresa la Comisión de la Verdad, "en ambos casos, los actos se daban al margen de toda autoridad judicial, demostrando un comportamiento delictivo por parte de quienes estaban llamados a velar por [la] seguridad e integridad [de los ciudadanos]"<sup>4</sup>.

El 12 de agosto de 2008, la Corte Interamericana de Derechos Humanos conoció el caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá* y dictaminó una sentencia parcialmente condenatoria. En dicho fallo, al analizar una excepción preliminar basada en la supuesta falta de competencia *ratione temporis* del Tribunal para conocer del caso, la Corte dividió y separó la violación de desaparición forzada en sus diferentes componentes convencionales tradicionales (derecho a la vida, derecho a la integridad personal y derecho a la libertad personal) y analizó su competencia temporal respecto a cada uno de estos derechos individuales, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>5</sup>.

Consecuentemente, el Tribunal declaró que "no e[ra] competente para pronunciarse sobre la muerte [entiéndase el derecho a la vida] o posibles torturas o malos tratos [entiéndase el derecho a la integridad personal] que se alega sufrió el señor Portugal"<sup>6</sup>, ya que tales supuestos hechos violatorios habrían ocurrido "con anterioridad a la fecha [en que Panamá reconoció la] competencia del Tribunal"<sup>7</sup> y, por tanto, quedaban fuera del alcance de su competencia temporal. Como fundamento jurídico para declararse incompetente sobre las violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal en este caso, la Corte se basó en el principio de irretroactividad de los tratados internacionales<sup>8</sup>. No obstante, la Corte se declaró competente para analizar la desaparición forzada del señor Portugal como una violación continua al derecho a la libertad personal, que permaneció en el tiempo hasta que se encontraron sus restos mortales<sup>9</sup>.

En el presente artículo trato cuatro temas que surgen directa o indirectamente del análisis que hizo la Corte Interamericana en el caso *Heliodoro Portugal*, respecto a las desapariciones forzadas y su competencia *ratione temporis* para analizarlas. Primero, examinaré la impertinencia de analizar por

---

**La desaparición forzada de personas encuentra diferentes definiciones en el derecho internacional de los derechos humanos, pero todas coinciden en que se trata de una violación autónoma, continua y pluriofensiva.**

---



1 Esta Comisión fue creada por medio del Decreto Ejecutivo No. 2 del 18 de enero de 2001, con el objetivo de "contribuir al esclarecimiento de la verdad sobre las violaciones a los derechos humanos fundamentales cometidas [...] durante el régimen militar que gobernó a la República de Panamá a partir de 1968". En Informe Final de la Comisión de la Verdad de Panamá, del 18 de abril de 2002. P. 1 [en adelante Informe Final].

2 *Ibid.*, supra nota 1. P. 9.

3 *Ibid.*, supra nota 1. P. 9.

4 *Ibid.*, supra nota 1. P. 9.

5 Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. Párr. 21 al 39 [en adelante *Heliodoro Portugal*]. Si bien la Corte también analizó el alcance de su competencia temporal respecto a otros alegatos (como el de la obligación de tipificar el delito de desaparición forzada o el de la violación del derecho a la integridad personal de los familiares del señor *Heliodoro Portugal*, entre otros), tales asuntos no serán analizados directamente en el presente artículo.

6 *Heliodoro Portugal*. Párr. 32, 36 y 104.

7 *Ibid.* Párr. 32.

8 *Ibid.* Párr. 24 a 27.

9 *Ibid.* Párr. 37 y 117.



## La competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana en casos de desapariciones forzadas: una crítica del caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*

separado la competencia temporal de la Corte Interamericana respecto al derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal en casos de desapariciones forzadas. Segundo, argumento que las desapariciones forzadas conllevan una violación, no sólo del derecho a la libertad personal, sino también del derecho a la seguridad personal reconocido en el artículo 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tercero, critico la aplicación del principio de irretroactividad de los tratados internacionales que hizo la Corte Interamericana en el caso *Heliodoro Portugal*, así como en otros casos, al instrumento de reconocimiento de la competencia del Tribunal que depositan los Estados. Por último, examino la repercusión jurídica que tuvo el haber encontrado los restos del señor Portugal en su condición de víctima de una desaparición forzada y en la competencia *ratione temporis* del Tribunal para analizar esta violación.

### La desaparición forzada de personas es una sola violación autónoma, continua, pluriofensiva e indivisible

La desaparición forzada de personas encuentra diferentes definiciones en el derecho internacional de los derechos humanos, pero todas coinciden en que se trata de una violación autónoma, continua y pluriofensiva<sup>10</sup>. El artículo 1.2 de la *Declaración de Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 1992*, señala que la desaparición forzada constituye

una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

Asimismo, la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* señala que

se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o de personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Por otro lado, los artículos II y III de la *Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas de 1994* disponen lo siguiente:

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

[...] Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Por su parte, años antes de que existieran los instrumentos específicos señalados en los párrafos precedentes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos comenzó a analizar casos de desapariciones forzadas a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento que no menciona en su texto la prohibición específica de la desaparición forzada de personas. No obstante dicha omisión, la Corte Interamericana analizó la desaparición forzada de personas, desde sus primeros casos, particularmente desde el caso *Velásquez Rodríguez*, como una violación de naturaleza autónoma, continua y pluriofensiva, que atenta simultáneamente

10 UNCHR. "Report by the Independent Expert Charged with Examining the Existing International Criminal and Human Rights Framework for the Protection of Person from Enforced or Involuntary Disappearances, pursuant to paragraph 11th of the Commission Resolution 2001/46" (8 January 2002) UN. *Doc E/CN.4/2002/71*. Párr. 75, 76 y 84.

contra varios derechos reconocidos en la Convención Americana<sup>11</sup>.

## La desaparición forzada como violación autónoma

La autonomía de la violación se observa en su diferenciación de otros tipos de violaciones individuales en el derecho internacional, como lo son por ejemplo la ejecución extrajudicial, la tortura y la detención ilegal o arbitraria. Es decir, la desaparición forzada puede afectar los mismos derechos que se ven vulnerados en cada una de estas otras violaciones autónomas, entre otros, pero a su vez se distingue de éstas en razón de su naturaleza compleja, la cual determina su tratamiento jurídico como una violación diferente a las anteriores. Así lo ha determinado la Corte Interamericana desde su sentencia en el referido caso *Velásquez Rodríguez*, en el que señaló que “el fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral”<sup>12</sup>. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado más recientemente que:

En atención al carácter particularmente grave de la desaparición forzada de personas [cita omitida], no es suficiente la protección que pueda dar la normativa penal existente relativa a plagio o secuestro, tortura u homicidio, entre otras [cita omitida]. La desaparición forzada de personas es un fenó-

meno diferenciado, caracterizado por la violación múltiple y continua de varios derechos protegidos en la Convención<sup>13</sup>.

## La desaparición forzada como violación continua

Se considera que es una violación continua en razón de que permanece en el tiempo en todo momento, hasta que se conozca el paradero y la suerte de la víctima desaparecida<sup>14</sup>. En este sentido, el Tribunal ha reconocido que “mientras no sea determinado el paradero de [...] personas [desaparecidas], o debidamente localizados e identificados sus restos, el tratamiento jurídico adecuado para [tal] situación [...] es [el] de desaparición forzada de personas”<sup>15</sup>. Su carácter continuo resulta, además, relevante para el análisis de la competencia temporal del Tribunal, ya que la permanencia de la violación en todo momento hasta que sea determinada la suerte y paradero de la víctima permite que la Corte ejerza competencia sobre desapariciones que comiencen con anterioridad al alcance de su competencia temporal, pero que continúen con posterioridad a dicha fecha. Este tema será abordado en la sección IV del presente artículo. Sin embargo, cabe enfatizar que la Corte Interamericana ha señalado en múltiples ocasiones que

puede ejercer su competencia *ratione temporis* para examinar, sin infringir el principio de irretroactividad, aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o

11 CIDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. Párr. 155 [en adelante *Velásquez Rodríguez*] (señalando que la “desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar”); CIDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 81 al 85 [en adelante *Goiburú y otros*]; CIDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Párr. 92 [en adelante *Gómez Palomino*]; y *Heliodoro Portugal*. Párr. 106, 107, 111 y 112. Ver también Méndez, J.E. y Vivanco, J.M., “Disappearances and the Inter-American Court: Reflections on a Litigation Experience” (1990). En *Hamline L. Rev.* P. 546-549.

12 *Velásquez Rodríguez*. Párr. 150.

13 *Heliodoro Portugal*. Párr. 181 (señalando en su nota al pie 151 que “de conformidad con el Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la desaparición forzada “constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana”, y su práctica sistemática “constituye un crimen de lesa humanidad”); CIDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Excepciones Preliminares*. Sentencia del 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118. Párr. 100 a 106 [en adelante *Hermanas Serrano Cruz*]; *Gómez Palomino*. Párr. 92, y *Goiburú y otros*. Párr. 82.

14 Ver artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Ver también Brody, R. y González, F., “Nunca Más: An Analysis of International Instruments on “Disappearances” (1997) 19. En *Human Rights Quarterly*. P. 365-405, at P. 387-389.

15 *Heliodoro Portugal*. Párr. 34, y *Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. Párr. 114 [en adelante *La Cantuta*].





## La competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana en casos de desapariciones forzadas: una crítica del caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*

permanente, es decir, aquellas que tuvieron lugar antes de la fecha [en que comienza el alcance temporal de la competencia del Tribunal] y persisten aún después de esa fecha<sup>16</sup>.

### La desaparición forzada como violación pluriofensiva

En la gran mayoría de los casos de desaparición forzada que ha conocido<sup>17</sup>, la Corte ha considerado que una desaparición forzada, en cuanto a su pluriofensividad, afecta los derechos reconocidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal) y 7 (derecho a la libertad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de respetar derechos) del mismo instrumento<sup>18</sup>.

Cabe reiterar que la Convención Americana no contempla una prohibición expresa contra las desapariciones forzadas, por lo que la Corte ha tenido que aproximar una definición de los derechos que dicho fenómeno afecta a la luz de la Convención Americana, prestando consistentemente un énfasis particular en el conjunto básico de los derechos reconocidos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención. Dicho enfoque ha sido necesario en aras de decidir los casos de desaparición forzada que fueron sometidos al conocimiento de la Corte con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas en 1994 y respecto de aquellos Estados que, con posterioridad a dicha fecha, aún no hayan ratificado dicho instrumento especializado.

Una vez establecido el carácter autónomo, continuo y pluriofensivo de la desaparición forzada de personas, corresponde proceder al análisis que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto en el caso *Heliodoro Portugal*. Los alegatos presentados en dicho caso por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de la víctima y sus familiares pretendían que la Corte declarara que el Estado panameño había violado este conjunto básico de derechos (vida, integridad y libertad personal)<sup>19</sup> reconocidos en la Convención Americana<sup>20</sup>. Sin embargo, Panamá alegó que la Corte Interamericana carecía de competencia temporal para pronunciarse sobre la desaparición forzada de Heliodoro Portugal, ya que los hechos habrían sucedido años antes de



**“Al analizar el alcance de su competencia *ratione temporis* sobre la desaparición forzada en el caso *Heliodoro Portugal*, la Corte se declaró competente únicamente sobre la violación del derecho a la libertad personal y excluyó de su competencia la violación del derecho a la vida y a la integridad personal”.**

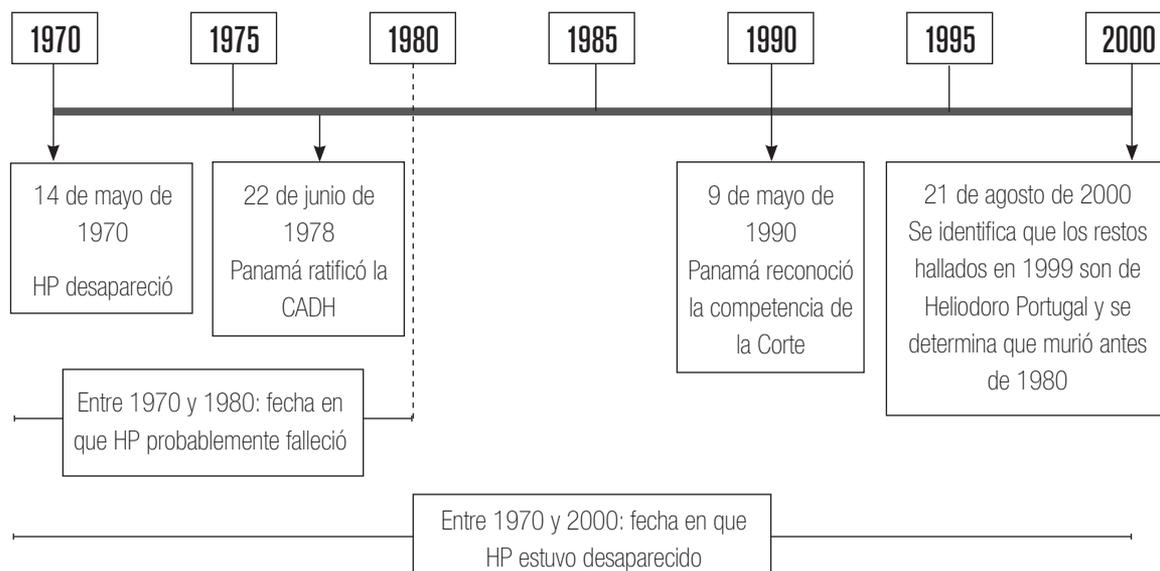
- 16 *Heliodoro Portugal*. Párr. 25; *Hermanas Serrano Cruz*. Párr. 65; CIDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia del 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161. Párr. 45 [en adelante *Nogueira de Carvalho y otros*]; y CIDH. *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. Párr. 63 [en adelante *Vargas Areco*].
- 17 *Velásquez Rodríguez*. Párr. 185 a 188; CIDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Párr. 144, 166 y 175 [en adelante *Bámaca Velásquez*]; CIDH. *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106. Párr. 43 [en adelante *Molina Theissen*]; *Gómez Palomino*. Párr. 35 y 36; CIDH. *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138. Párr. 58 [en adelante *Blanco Romero y otros*]; *Goiburú y otros*. Párr. 49; y CIDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34. Párrs. 55, 56, 57, 66 y 71 [en adelante *Castillo Páez*].
- 18 Ver Méndez, J.E. y Vivanco, J.M., “Disappearances and the Inter-American Court: Reflections on a litigation experience” (1990), 13. En *Hamline L. Rev.* P. 547-552. El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas también considera que estos derechos se vulneran cuando existe una desaparición forzada; ver *E/CN.4/1435 [184]*; Fact sheet No. 6, at I available at <http://www.ohchr.org/english/about/publications/docs/fs6.htm>. Ver también: Taqj, I., “Adjudication Disappearance Cases in Turkey: An Argument for adopting the Inter-American Court of Human Rights’ Approach” (2001), 24. *Fordham International Law Journal*. P. 940-987. Para un mayor análisis de los derechos afectados en casos de desapariciones forzadas, ver Pérez Solla, María Fernanda, *Enforced Disappearances in International Human Rights Law*, North Carolina: McFarland & Company Inc. Publishers, 2006.
- 19 También se alegó la violación del artículo 13 (Libertad de expresión y pensamiento) de la Convención Americana, pero para efectos del presente artículo el análisis se centrará en la desaparición forzada como una violación de los artículos 4, 5 y 7 de dicho instrumento. Lo anterior no debe significar que el artículo 13 de la Convención, o inclusive otros, no puedan verse afectados en una desaparición forzada.
- 20 Para efectos del presente artículo, que pretende realizar una crítica del Fallo en el caso *Heliodoro Portugal* en relación con la declaración de incompetencia *ratione materiae* que hizo el Tribunal respecto de los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el análisis de competencia sobre la figura de la desaparición forzada de personas se hará con base en dicha Convención Americana y no sobre la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas. Cabe señalar que en el caso *Heliodoro Portugal* el Tribunal se declaró competente para declarar una violación de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas. *Heliodoro Portugal*. Párr. 105 y 117.

que Panamá ratificara la Convención Americana y hubiera reconocido la competencia contenciosa del Tribunal.

Al analizar el planteamiento realizado por el Estado, la Corte Interamericana tomó en consideración los siguientes hechos: la desaparición del señor Portugal presuntamente comenzó en el año 1970 y sus restos fueron encontrados en el año 1999 e identificados mediante estudios de ADN en el año 2000. Según el Tribunal, el examen que se hizo de los restos

“permite concluir que [Heliodoro Portugal] habría fallecido al menos veinte años antes de haber sido encontrado [...], es decir, al menos 10 años antes de que el Estado reconociera la competencia del Tribunal”<sup>21</sup>.

La siguiente gráfica indica las fechas relevantes para el análisis de competencia temporal que realizó la Corte en el caso *Heliodoro Portugal*:



Al analizar el alcance de su competencia temporal sobre la desaparición forzada que comenzó en el año 1970, la Corte examinó por separado los supuestos hechos que sustentarían una violación propia de cada derecho que se alegó fue violado, en vez de analizar si tenía competencia sobre una única violación integral y autónoma —la desaparición forzada—, que se manifestó de manera continua y pluriofensiva desde el año 1970 hasta el año 2000. El Tribunal comenzó su análisis examinando si se podría comprobar que el desaparecido había fallecido con anterioridad a la fecha en que Panamá reconoció la competencia del Tribunal, a saber, el año 1990. Luego de presumir que dicho fallecimiento efectivamente ocurrió con anterioridad a esta fecha, el Tribunal consideró que no era “competente para pronunciarse sobre la muerte del señor Portugal” ni sobre “los presuntos hechos de tortura y malos tratos que se alegó sufrió el señor Portugal, ya que tales

hechos conformarían violaciones de ejecución instantánea que, en todo caso, hubieran ocurrido con anterioridad a 1990”<sup>22</sup> y estarían, según el Tribunal, fuera del alcance temporal de su competencia.

Al dividir el análisis de la desaparición forzada en tres violaciones individuales —la “muerte”, la “tortura y malos tratos”, y la “detención”—, la Corte desnaturalizó la violación autónoma, continua y pluriofensiva cuyo *nomen juris* es desaparición forzada de personas.

21 *Heliodoro Portugal*. Párr. 31.

22 *Heliodoro Portugal*. Párr. 36.



## La competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana en casos de desapariciones forzadas: una crítica del caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*

La desaparición forzada no debe estar sujeta a un análisis fragmentado para determinar cuestiones de competencia *ratione temporis* respecto de los diferentes derechos que se pueden ver afectados por esta

**A**l dividir el análisis de la desaparición forzada en tres violaciones individuales —la “muerte”, la “tortura y malos tratos”, y la “detención”—, la Corte desnaturalizó la violación autónoma, continua y pluriofensiva cuyo *nomen juris* es desaparición forzada de personas. Si bien es cierto que la Corte ha analizado por separado las violaciones del derecho a la vida, integridad personal y libertad personal en otros casos de desapariciones forzadas, considero que el tratamiento jurídico adecuado de dicha violación debe realizarse de manera unitaria e integral, conforme a su naturaleza propia. Irónicamente, así lo ha establecido el propio Tribunal, inclusive en la Sentencia en el caso *Heliodoro Portugal*, en la que señaló que

[...] la desaparición forzada consiste en una afectación de diferentes bienes jurídicos que continúa por la propia voluntad de los presuntos perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación en cada momento. Es necesario entonces considerar integralmente la desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuo o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados. En consecuencia, el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada, [es decir,] sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser [...] el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte, tomando en cuenta la jurisprudencia del Tribunal al interpretar la Convención Americana [...] <sup>23</sup>.

No obstante, la Corte consideró que el Estado únicamente violó el derecho a la libertad personal de *Heliodoro*

*Portugal* y que esta violación, para efectos de la competencia *ratione materiae* del Tribunal, ocurrió desde el año 1990 (cuando Panamá reconoció la competencia del Tribunal) hasta que se identificaron los restos mortales en el año 2000. Sin embargo, el Tribunal también encontró que la víctima efectivamente habría muerto al menos en el año 1980. En vista de estas conclusiones, resulta necesario preguntarse lo siguiente: ¿Quién estuvo privado de su libertad hasta el año 2000, si Heliodoro Portugal había muerto al menos 20 años antes? Sería absurdo que se condene a un Estado por mantener privado de libertad unos restos mortales. Sin embargo, este pareciera ser el resultado del análisis que hizo el Tribunal de la desaparición forzada de *Heliodoro Portugal* como únicamente una violación de su derecho a la libertad personal.

Estimo que la Corte se limitó indebidamente a analizar el fenómeno pluriofensivo de la desaparición forzada bajo el prisma singular del derecho a la libertad personal. La desaparición forzada afecta mucho más que la libertad personal de la víctima. Inclusive la definición más estricta que existe de la desaparición forzada de personas incluye una afectación múltiple y simultánea de varios derechos. Si bien la Corte intentó dar mayor énfasis en la Sentencia a este carácter autónomo y pluriofensivo de la desaparición forzada, en el caso concreto el único derecho que el Tribunal encontró vulnerado fue el de la libertad personal y, por tanto, pareciera que se condenó al Estado por haber detenido (no desaparecido) a Heliodoro, aún después de su muerte. La aplicación de la figura autónoma de la desaparición forzada de personas en este caso, sin fragmentaciones indebidas, hubiera evitado tales conclusiones aparentemente ilógicas.

En otras palabras, no se debe apreciar la desaparición forzada como una serie de violaciones distintas y separadas que pueden afectar de manera individual el derecho a la vida, a la integridad personal o a la libertad personal. La desaparición forzada de personas se trata de una violación distinta al homicidio, la tortura o el secuestro, y debe ser tipificada como tal a nivel doméstico a diferencia de otras violaciones contra la vida, integridad y libertad personales. Ésta afecta el derecho a la vida (no se trata del derecho a no morir arbitrariamente), al ponerla en grave riesgo, así como el derecho a la integridad personal (no se trata del derecho a no ser

23 *Heliodoro Portugal*, en el párr. 112.

torturado), al ser colocado en una situación de completa indefensión, y también afecta el derecho a la libertad y a la seguridad personal (no se trata únicamente del derecho a no ser detenido ilegal o arbitrariamente), al estar bajo el control del Estado sin que éste informe sobre el paradero de la víctima.

Si bien es cierto que el Tribunal declaró que Heliodoro Portugal fue desaparecido —por lo que encontró una violación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas— el análisis fragmentado que realizó de los diferentes derechos afectados resultó en un aparente retroceso jurisprudencial en materia de desapariciones forzadas analizadas a la luz de la Convención Americana. Por tanto, reitero que una interpretación integral de las desapariciones forzadas como la que sugiero aquí evitaría llegar a conclusiones aparentemente incoherentes, tanto en hechos como en derecho, como la que pareciera desprenderse del caso *Heliodoro Portugal*.

En conclusión, el Tribunal no debió analizar si podía ejercer su competencia sobre la muerte, o tortura y malos tratos o la detención del señor Portugal como si se tratara de tres violaciones distintas, sino que debió analizar si la víctima estuvo desaparecida dentro del período sobre el cual la Corte podía ejercer competencia. En caso afirmativo, el Tribunal debió declararse competente para analizar la desaparición forzada como una violación conjunta de tales derechos.

## La desaparición forzada no sólo afecta el derecho a la libertad personal, sino también a la seguridad personal

**A**ntes de pasar a analizar el segundo problema que encuentro con el análisis de competencia que hizo la Corte en el caso *Heliodoro Portugal*, estimo necesario hacer una observación adicional en cuanto a las conclusiones a las que ha llegado la Corte respecto de la violación del artículo 7 de la Convención Americana en éste y otros casos de desapariciones forzadas. Si bien el Tribunal se declaró incompetente para analizar una violación del derecho a la vida y a la integridad personal en el caso *Heliodoro Portugal*,

---

## La seguridad personal es un concepto que no ha sido abordado de manera directa y determinante en la jurisprudencia de la Corte.

---

cabe resaltar que la Corte sí declaró que hubo una violación al derecho reconocido en el artículo 7 de la Convención Americana. Al hacerlo, la Corte fue clara en declarar que el derecho que se violó fue el de la “libertad personal”, lo cual encuentra cierto sustento en la definición que hace la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas. Recordemos que dicha Convención especializada pone énfasis particular en que la desaparición forzada es una “privación de la libertad [...] seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad [...]”<sup>24</sup>. Por lo tanto, no sería irrazonable presumir que la Corte centrará su análisis en el derecho a la libertad personal cuando analice otros casos de desapariciones forzadas respecto a Estados que sean Partes tanto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas.

Sin embargo, propongo una lectura más integral del derecho protegido por el artículo 7 de la Convención Americana. El inciso primero de dicho artículo dice: “*Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales*”. Considero que esta última frase, al referirse a “la seguridad personal”, describe más adecuadamente el derecho afectado por las desapariciones forzadas a la luz de la Convención Americana, que el derecho a la libertad personal analizado de manera aislada. La seguridad personal es un concepto que no ha sido abordado de manera directa y determinante en la jurisprudencia de la Corte. Si bien el Tribunal ha transcrito en múltiples sentencias el texto del citado inciso primero del artículo 7 de la Convención Americana en casos de desapariciones, el enfoque principal siempre ha estado en el derecho a la libertad personal.

La libertad y la seguridad personal son conceptos relacionados, pero a su vez tienen contenidos jurídicos distintos. La seguridad personal es un derecho que se asemeja más



---

24 Artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994.



## La competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana en casos de desapariciones forzadas: una crítica del caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*

JURÍDICA

a lo que se pretende proteger mediante la suma del núcleo básico de tres derechos tradicionalmente analizados en casos de desapariciones (vida, integridad y libertad personal). Por lo tanto, estimo que sería interesante —y sugiero respetuosamente que la Corte así lo considere— desarrollar en sus próximas sentencias este concepto de la desaparición forzada como una violación del derecho a la seguridad personal.



**“La fecha crítica para la determinación de la competencia *ratione materiae* de la Corte es aquella en que un Estado asume sus obligaciones convencionales, siempre y cuando dicho Estado no haya incluido una limitación de temporalidad en el instrumento de reconocimiento de competencia”.**

El segundo problema que surge del análisis de competencia que realizó la Corte en este caso es el siguiente: no existía motivo para que el Tribunal adoptara como punto de partida la fecha en que Panamá depositó su instrumento de reconocimiento de competencia del Tribunal (1990), ya que Panamá no realizó ninguna limitación temporal de competencia junto con dicho instrumento. Ante la ausencia de una limitación temporal de competencia, la Corte debió haber considerado la fecha en que la Convención entró en vigor para Panamá (1978) como la fecha crítica desde la cual el incumplimiento de las obligaciones convencionales del Estado sería justiciable ante el Tribunal. De haber analizado su competencia temporal a partir del año 1978, fecha en que Panamá ratificó la Convención, la Corte podría haberse declarado competente inclusive para analizar la ejecución extrajudicial de Heliodoro Portugal (como violación adicional a su desaparición forzada), ya que éste alegadamente murió “al menos veinte años antes” del año 2000 (cuando fueron identificados sus restos). Dicho de otra manera, Heliodoro Portugal pudo haber estado vivo con posterioridad a la fecha crítica de 1978, por lo que el Estado tenía la obligación convencional a partir de esa fecha de respetar y garantizar el derecho a la vida, integridad personal, y libertad y seguridad personal de éste, así como de dar a conocer su suerte y paradero, y poner fin a la continuidad de su desaparición.

La Corte tenía la potestad de conocer el incumplimiento de dichas obligaciones convencionales a partir de tal fecha.

**El principio de irretroactividad de los tratados aplica únicamente a las obligaciones convencionales de los Estados y no es aplicable a los instrumentos de reconocimiento de competencia contemplados en el artículo 62 de la Convención Americana**

Considero que la Corte Interamericana interpretó indebidamente el principio de irretroactividad de los tratados, tanto en el caso *Heliodoro Portugal* como en otros casos en que se planteaban situaciones similares de incompetencia temporal. En virtud de dicha interpretación, el Tribunal ha excluido del alcance temporal de su competencia contenciosa violaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos que ocurrieron durante la vigencia de dicho tratado internacional, respecto de Estados que aún no hubieran reconocido la competencia de la Corte.

A mi entender, el Tribunal es competente para decidir sobre la veracidad de hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigor de un tratado para un Estado determinado, así como para declarar las consecuencias jurídicas que surgen de tales hechos, aún cuando dicho Estado haya reconocido la competencia contenciosa de la Corte con posterioridad a los mismos. El ejercicio de la competencia del Tribunal en tales casos no violaría el principio de irretroactividad de los tratados, siempre y cuando el Estado en cuestión no haya limitado expresamente la competencia temporal de la Corte en el texto del instrumento mediante el cual tal Estado reconoce la competencia de la Corte. Tampoco se afectaría la seguridad jurídica de los Estados, ya que estos asumen voluntariamente sus obligaciones convencionales al momento de ratificar la Convención Americana, no al momento de reconocer la competencia de la Corte para conocer violaciones a dicha Convención.

Cabe señalar que a diferencia del sistema europeo, en el sistema interamericano la Corte Interamericana no puede ejercer competencia sobre un Estado Parte en la Convención

Americana sobre Derechos Humanos que no se la haya reconocido expresamente mediante el depósito de lo que se conoce como un instrumento de reconocimiento de competencia. Así lo dispone el artículo 62 de dicha Convención Americana. Surgen problemas de determinación de competencia *ratione temporis* cuando un Estado, como Panamá, ratifica la Convención Americana en una fecha (1978) y reconoce la competencia del Tribunal en otra (1990), pero al hacerlo no limita expresamente el ejercicio de la competencia del Tribunal a partir de esta última fecha, tal y como lo han hecho otros Estados Parte.

El debate aquí se centra en la determinación de lo que se conoce en el derecho internacional como la “*fecha crítica*”<sup>25</sup>, es decir, aquella que determina el alcance temporal de la competencia del Tribunal u órgano de supervisión. En reiteradas ocasiones, la Corte Interamericana ha considerado que la fecha crítica es aquella en que un Estado demandado haya depositado el instrumento de reconocimiento de competencia de la Corte de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana<sup>26</sup>. Como fundamento de lo anterior, la Corte ha señalado que el artículo 62 de la Convención Americana se debe interpretar a la luz del principio de la irretroactividad de los tratados, reconocido ampliamente en el derecho internacional y dispuesto en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Difirió del razonamiento de la Corte sobre la aplicabilidad del principio de la irretroactividad de los tratados al instrumento mediante el cual los Estados reconocen la competencia del Tribunal.

Los siguientes párrafos de la Sentencia de la Corte en el caso *Heliodoro Portugal* resultan ilustrativos del razonamiento de la Corte en este punto:

23. [...] *Los instrumentos de reconocimiento de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria [del Tribunal] (artículo 62.1 de la Convención) presuponen la admisión, por*

*los Estados que la presentan, de [la competencia] de la Corte [para] resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción [cita omitida]. Para determinar el alcance de su propia competencia (compétence de la compétence), debe tomar en cuenta exclusivamente el principio de irretroactividad de los tratados establecido en el derecho internacional general y recogido en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 [cita omitida], el cual establece que:*

las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

24. *Consecuentemente, la Corte no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado demandado que pudiera implicar responsabilidad internacional son anteriores al reconocimiento de dicha competencia [cita omitida y énfasis añadido]. A contrario sensu, el Tribunal es competente para pronunciarse sobre aquellos hechos violatorios que ocurrieron con posterioridad a la fecha en que el Estado reconoció la competencia de la Corte o que a tal fecha no hayan dejado de existir*<sup>27</sup>.

A primera vista, el lector puede ver cierta incongruencia entre el principio de irretroactividad de los tratados, por un lado, y la aplicación que le hace la Corte al instrumento de reconocimiento de competencia de la Corte. Este último instrumento no es un tratado per se. El instrumento de reconocimiento de competencia de la Corte no genera obligaciones, tal y como lo hacen los tratados y la propia Convención Americana. La obligación de acatar las decisiones del Tribunal, las cuales son definitivas e inapelables, por ejemplo, emanan de la propia Convención (artículo 67), no del instrumento de

25 Este término ha sido empleado principalmente por la Corte Europea de Derechos Humanos para describir la fecha desde la cual el Tribunal puede ejercer su competencia respecto al incumplimiento de las obligaciones convencionales asumidas por un Estado. La Corte Interamericana también empleó dicho término en el caso *Caesar vs. Trinidad y Tobago*.

26 Véase, Caso Cantos vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia del 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85. Párr. 35 a 37 [en adelante Cantos]; *Nogueira de Carvalho y otros*. Párr. 43 y 44: *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130. Párr. 105 [en adelante *Niñas Yean y Bosico*]; y CIDH. *Caso García Prieto y otros vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 38 [en adelante *García Prieto y otros*].

27 Énfasis nuestro.



## La competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana en casos de desapariciones forzadas: una crítica del caso Heliodoro Portugal vs. Panamá

reconocimiento de competencia. Además, la propia Corte Interamericana ha reconocido implícitamente que el instrumento de reconocimiento de competencia no es un tratado. Así se entiende cuando la Corte declaró en su momento que el Perú no podría retirar su reconocimiento de competencia del Tribunal sin denunciar la Convención Americana. Al respecto, la Corte señaló lo siguiente:

El Estado Parte sólo puede sustraerse a la competencia de la Corte mediante la denuncia del tratado como un todo [...]. El instrumento de aceptación de la competencia de la Corte debe, pues, ser apreciado siempre a la luz del objeto y propósito de la Convención Americana como tratado de derechos humanos<sup>28</sup>.

Al depositar un instrumento de reconocimiento de competencia de conformidad con el artículo 62 de la Convención, los Estados únicamente están realizando un acto procesal que permite que violaciones de las obligaciones ya existentes al ratificar la Convención también sean justiciables en sede jurisdiccional, a saber, ante la Corte Interamericana. El instrumento en sí no genera obligaciones nuevas o diferentes a aquellas señaladas en la Convención que puedan ser exigidas retroactivamente, ya que la obligación de respetar los derechos señalados en la Convención surge al momento en que ésta entra en vigor para un Estado. Por tanto, el principio de irretroactividad de los tratados no debe ser aplicado al instrumento de reconocimiento de competencia de la Corte para efectos de determinar la fecha crítica, sino a la fecha en que el tratado entra en vigor para determinado Estado.

La confusión al respecto se debe en parte a que algunos Estados han depositado su instrumento de reconoci-

miento de competencia el mismo día en que han ratificado la Convención. En tales casos, la Corte ha interpretado que la fecha crítica es aquella en que el Estado reconoció su competencia, cuando lo correcto sería que la fecha crítica fuera aquella en que las obligaciones convencionales entraron en vigor, aún cuando la fecha es una y la misma. A mi entender, la confusión al respecto comenzó en el año 2001, cuando el Tribunal analizó por primera vez la aplicabilidad del principio de irretroactividad de los tratados (artículo 28 de la Convención de Viena)<sup>29</sup> al instrumento de reconocimiento de competencia (artículo 62 de la Convención Americana), en la sentencia de excepciones preliminares dictada en el caso Cantos contra Argentina.

En el instrumento de reconocimiento de competencia del Tribunal, Argentina dejó *"constancia [... de] que las obligaciones contraídas en virtud de la Convención sólo tendrán efectos con relación a hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación del mencionado instrumento"*. El "mencionado instrumento" necesariamente se refiere a la Convención Americana, ya que éste es el único instrumento sujeto a la "ratificación" señalada en el texto. Esto no se puede interpretar como una limitación temporal de competencia que tiene como punto de partida el instrumento de reconocimiento de competencia, sino una reiteración del principio de la irretroactividad de la Convención Americana.

En el caso de Argentina, ésta depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana y de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte en la misma fecha. Consecuentemente, la Corte interpretó la frase *"hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación del mencionado instrumento"* –que es el texto literal que se encuentra en el instrumento de reconocimiento de competencia– como si se

28 Énfasis nuestro.

29 El Tribunal, en el ejercicio de su competencia contenciosa, se refirió por primera vez a la Convención de Viena en el contexto del artículo 62 respecto de países que pretendían denunciar la Convención indirectamente a través del instrumento facultativo de competencia. En dichos casos, el Tribunal no discutió el tema de la irretroactividad de los tratados, sino más bien estableció que la Convención de Viena puede ser considerada como una fuente de interpretación de la Convención. Respecto a Perú, el Tribunal señaló que, de conformidad con el principio de buena fe contemplado en la Convención de Viena, "un Estado Parte en la Convención Americana sólo puede desvincularse de sus obligaciones convencionales observando las disposiciones del propio tratado", por lo que no puede, mediante el instrumento facultativo de competencia, pretender sustraerse de la competencia del Tribunal, sino que debe hacerlo "mediante la denuncia del tratado como un todo". (Véase *Tribunal Constitucional, Competencia*. Párr. 39, 45, 49). Respecto de Trinidad y Tobago, la Corte consideró que la declaración de reconocimiento de competencia que realizó el Estado pretendía subordinar el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal a las disposiciones del derecho interno. (Véase *CIDH. Caso Constantine y otros vs. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares*. Sentencia del 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82. Párr. 74 [en adelante *Caso Constantine y otros*]; *CIDH. Caso Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares*. Sentencia dl 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81. Párr. 75 [en adelante *Benjamin y otros*]; y *CIDH. Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares*. Sentencia del 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80. Párr. 83 [en adelante *Hilaire*]). En ninguno de estos casos la Corte consideró asuntos relacionados con la competencia temporal del Tribunal o el principio de irretroactividad contemplado en el artículo 28 de la Convención de Viena. No obstante, dichos casos sirvieron de antecedentes para la aplicación del referido artículo 28 de la Convención de Viena al contexto estipulado en el artículo 62 de la Convención Americana.

refiriera a “hechos o actos jurídicos acaecidos con posterioridad al depósito de la ratificación de la Convención y *de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte*”<sup>30</sup>—que es la interpretación que hizo la Corte del referido texto—. Esta última frase, resaltada en *itálicas*, no se encuentra en el instrumento de reconocimiento de competencia de la Argentina, sino que fue añadida arbitrariamente por la Corte en su sentencia, lo cual ha generado cierta confusión respecto de la determinación de la fecha crítica.

Dado que la Argentina ratificó la Convención Americana y reconoció la competencia del Tribunal en la misma fecha, la Corte consideró que ésta, al ser la misma en ambas situaciones, sería la fecha crítica para ejercer su competencia y declaró que “debe aplicarse el principio de la irretroactividad de las normas internacionales consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el derecho internacional general”<sup>31</sup>, observando los términos en que la Argentina se hizo parte en la Convención Americana”<sup>32</sup>. Partiendo de este precedente, el Tribunal ha considerado en varias ocasiones—en mi opinión indebidamente— que el principio de irretroactividad de los tratados y la limitación temporal de la competencia de la Corte se refieren a lo mismo y establecen una misma fecha crítica<sup>33</sup>.

El caso de las Hermanas Serrano Cruz resulta ejemplar. En dicho caso, el Tribunal señaló que “la Corte debe tener presente [el principio de irretroactividad de los tratados], al determinar si tiene o no competencia para conocer un caso”<sup>34</sup>. Para tales efectos, la Corte transcribió el texto del artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual señala, como se señaló anteriormente, que

... las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con

anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo<sup>35</sup>.

Con base en lo anterior, el Tribunal declaró que

[E]l anterior principio de irretroactividad se aplica a la vigencia de los efectos jurídicos del reconocimiento de la competencia de la Corte para conocer de un caso contencioso, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la Corte puede conocer de los actos o hechos que hayan tenido lugar con posterioridad a la fecha de reconocimiento de la competencia del Tribunal y de las situaciones que a dicha fecha no hubieren dejado de existir<sup>36</sup>.

Contrario a lo señalado por la Corte, considero que el principio de irretroactividad de los tratados se refiere expresamente a que los Estados no asumen obligaciones por hechos ocurridos con anterioridad a la “*fecha de entrada en vigor del tratado*”, y que la fecha a la que se refiere el artículo 62.1 de la Convención es el “*momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de (la) Convención, o (a) cualquier momento posterior, (en el cual el Estado reconozca) como obligatoria (...) la competencia de la Corte (...)*”. Ambas fechas (la fecha de entrada en vigor de la Convención y la fecha en que un Estado reconoce la competencia del Tribunal) pueden coincidir, como sucedió en el caso Cantos respecto de Argentina, pero usualmente ese no es el caso.

Dicho de otra manera, el principio de irretroactividad se refiere únicamente a la fecha en que el Estado asume obligaciones y deberes en razón de haber ratificado un tratado. Es decir, un Estado no está obligado a cumplir con las disposiciones

30 *Cantos*. Párr. 36. Énfasis nuestro.

31 Si bien la Convención de Viena señala en el artículo 1 que ésta únicamente “aplica a los tratados entre Estados”, y en su artículo 3 que no aplica “a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional”, el Tribunal consideró pertinente en este caso, así como en otros, hacer referencia a ella en tanto recoge principios generales del derecho internacional.

32 *Cantos*. Párr. 37.

33 CIDH. *Caso Blake vs. Guatemala. Excepciones Preliminares*. Sentencia del 2 de julio de 1996. Serie C No. 27. Párr. 30 y 33 [en adelante *Blake I*]; CIDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 24 de enero de 1998. Serie C No. 36. Párr. 3 y 53 [en adelante *Blake II*]; *Nogueira de Carvalho y otros*. Párr. 43 y 44; CIDH. *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Párr. 38 y 39 [en adelante *Comunidad Moiwana*]; *Caso Caesar*. Sentencia del 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123. Párr. 108 [en adelante *Caesar*]; *Hermanas Serrano Cruz*. Párr. 64 a 66; y *Niñas Yean y Bosico*. Párr. 104.

34 *Hermanas Serrano Cruz*, supra No. 12, Párr. 64.

35 Énfasis nuestro.

36 *Hermanas Serrano Cruz*. Párr. 65.





## La competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana en casos de desapariciones forzadas: una crítica del caso Heliodoro Portugal vs. Panamá

de un tratado hasta que éste entre en vigor para tal Estado. Por el contrario, el artículo 62 de la Convención se refiere al momento en que la Corte puede comenzar a ejercer su competencia "sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención" respecto de dicho Estado.

Si bien también resulta discutible, para efectos del presente argumento asumiré que el artículo 62.2 de la Convención Americana permite que los Estados limiten ese ejercicio de competencia. Sin embargo, cabe reiterar que la "aceptación de la competencia contenciosa de la Corte constituye una cláusula pétreas que no admite limitaciones que no estén expresamente contenidas en el artículo 62.2 de la Convención Americana"<sup>37</sup>. Es decir, la propia Convención, de conformidad con el referido artículo 62.2, les permite a los Estados aceptar la competencia de la Corte voluntariamente y admite ciertas limitaciones a ésta, ya sea "incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos".

Por otro lado, el artículo 74.2 establece que la "Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión". Consecuentemente, según el principio de irretroactividad, las obligaciones de un Estado respecto de la Convención comienzan desde el momento en que ésta entre en vigor para dicho Estado, no antes. Esto es así, independientemente de si el Estado adicionalmente reconoce o no la competencia del Tribunal. El hecho de que el Tribunal no pueda ejercer competencia sobre un caso, o incluso respecto de un Estado, no significa que ese Estado no haya asumido obligaciones convencionales a partir del momento en que la Convención entró en vigor para el Estado<sup>38</sup>.

Lo anterior se desprende, de igual manera, de la diferencia en cuanto a la naturaleza de un tratado de derechos humanos y un instrumento de reconocimiento de competencia.

Por ejemplo, la Corte ha distinguido entre "la posibilidad de los Estados de realizar "reservas a la Convención" Americana, de acuerdo con los términos del artículo 75 de la misma, y el acto de "reconocimiento de la competencia" de la Corte, de acuerdo con el artículo 62 de dicho tratado"<sup>39</sup>.

Respecto de esta diferencia, el Tribunal ha señalado que el

... "reconocimiento de la competencia" de la Corte [...] es un acto unilateral de cada Estado[,] condicionado por los términos de la propia Convención Americana como un todo y, por lo tanto, no está sujeto a reservas. Si bien alguna doctrina habla de "reservas" al reconocimiento de la competencia de un tribunal internacional, se trata, en realidad, de limitaciones al reconocimiento de esa competencia y no técnicamente de reservas a un tratado multilateral<sup>40</sup>.

En un instrumento de reconocimiento de competencia no podría un Estado, por ejemplo, modificar una determinada disposición convencional o excluir su aplicación. Tal situación sería, en su caso, propia de una reserva al tratado<sup>41</sup>. Un instrumento de reconocimiento de competencia, en cambio, podría limitar la competencia del Tribunal para declarar el incumplimiento, en su caso, de tales obligaciones. Así lo parece establecer la propia Convención y así lo ha interpretado el Tribunal, al señalar que los Estados pueden "utilizar la facultad estipulada en el artículo 62 de dicho tratado y establecer una limitación temporal respecto de los casos que podrían someterse al conocimiento del Tribunal"<sup>42</sup>.

La diferencia entre ambos conceptos también se ve reflejada en el hecho de que la competencia de la Corte es complementaria a la nacional. Aún cuando la Corte no sea competente para pronunciarse sobre alguna violación

37 CIDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Competencia. Sentencia del 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55. Párr. 35 [en adelante *Tribunal Constitucional*].

38 En este mismo sentido, la Corte ha señalado en varias ocasiones que "desde que entra en vigor [...] la [...] Convención Interamericana contra la Tortura [...], es exigible al Estado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho tratado". CIDH. *Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 159; Vargas Areco. Párr. 86; CIDH. *Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 158; y CIDH. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. Párr. 54.

39 *Hermanas Serrano Cruz*. Párr. 61. En tal caso, la Corte observó que "el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte por El Salvador contempla una limitación temporal a dicha competencia, y no se trata técnicamente de una reserva a la Convención Americana. Es decir, El Salvador utilizó la facultad estipulada en el artículo 62 de dicho tratado y estableció una limitación temporal respecto de los casos que podrían someterse al conocimiento del Tribunal". *Hermanas Serrano Cruz*. Párr. 62.

40 *Hermanas Serrano Cruz*. Párr. 61; CIDH. *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares*. Sentencia del 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113. Párr. 68 [en adelante *Alfonso Martín del Campo*]; y *Cantos*. Párr. 34. Énfasis nuestro.

41 Corte Eur.DH. *Bellios vs. Suiza*. Sentencia del 29.04.1988. Serie A, No. 132. P. 20-28. Párr. 38-60 (considerando que una declaración interpuesta por Suiza equivaldría a una reserva a la Convención Europea de Derechos Humanos, lo cual sería incompatible con el objeto y fin de esta última).

42 *Hermanas Serrano Cruz*. Párr. 62. Énfasis nuestro.

de la Convención Americana, por ejemplo, a nivel interno el Estado tendría que responder por cualquier inobservancia de sus obligaciones convencionales. En este sentido, el Tribunal incluso ha declarado que los Tribunales internos deben analizar no sólo la “constitucionalidad” de sus normas, por ejemplo, sino también la “convencionalidad” de éstas<sup>43</sup>. Dicha obligación existe independientemente de si la Corte Interamericana tiene competencia o no sobre el asunto.

En este sentido, la Corte ha señalado en varias oportunidades que:

Resulta claro del texto de la Convención que un Estado puede ser parte en ella y reconocer o no la competencia obligatoria de la Corte. El artículo 62 de la Convención utiliza el verbo “puede” para significar que el reconocimiento de la competencia es facultativo. Hay que subrayar también que la Convención crea obligaciones para los Estados. Estas obligaciones son iguales para todos los Estados partes, es decir, vinculan de la misma manera y con la misma intensidad tanto a un Estado parte que ha reconocido la competencia obligatoria de la Corte como a otro que no lo ha hecho<sup>44</sup>.

El compromiso internacional asumido por un Estado Parte de la Convención Americana no depende del ejercicio de competencia de este Tribunal, sino que surge a partir del momento en que la Convención entra en vigencia para el Estado. Es esta fecha la que es “crítica”, para efectos de determinar la competencia *ratione temporis* del Tribunal. De conformidad con el artículo 62 de la Convención, el instrumento de reconocimiento de competencia que depositen los Estados Parte únicamente puede limitar el momento desde el cual la Corte Interamericana puede ejercer su competencia sobre un caso, pero no afecta el momento desde el cual el Estado asume sus obligaciones convencionales.

Por tanto, varios Estados Partes han limitado la competencia temporal del Tribunal en el texto de sus instrumentos de reconocimiento de competencia<sup>45</sup>. Algunos textos son más precisos que otros, como por ejemplo los de El Salvador y México, que expresamente limitan la competencia del Tribunal a “*sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación*” y a “los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos”, respectivamente.

Panamá, en cambio, no incluyó ningún tipo de limitación temporal a la competencia del Tribunal al momento de reconocer su competencia. Más bien, la redacción de dicho instrumento es igual de amplia que la del artículo 62 al reconocer “*como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”.

De lo anterior se desprende que el alcance de la competencia temporal de la Corte dependerá no sólo de la fecha en que entró en vigor la Convención en el Estado en cuestión, sino también de la limitación temporal que dicho Estado haya incluido en su instrumento de reconocimiento de competencia. Así lo establece la Convención Americana en su artículo 62.3, el cual dice:

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial<sup>46</sup>.

43 *Heliodoro Portugal*. Párr. 180; CIDH. *Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169. Párr. 78; y CIDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. Párr. 124.

44 *Hermanas Serrano Cruz*. Párr. 60; *Alfonso Martín del Campo*. Párr. 68; *Cantos*. Párr. 34 y 35.

45 Al reconocer la competencia del Tribunal, Brasil, por ejemplo, lo limitó “para hechos posteriores a [su] declaración [de reconocimiento de competencia]”. Colombia igualmente reconoció la competencia del Tribunal “para hechos posteriores a [dicho reconocimiento]”. Nicaragua también limitó su reconocimiento de competencia a “solamente hechos posteriores o hechos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha de depósito de [su] declaración [de reconocimiento]”. De manera similar, Chile “dejó constancia que [su] reconocimiento de competencia [...] se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación [de la Convención] o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990[], fecha en que Chile regresó a la democracia”. Por su parte, Paraguay señaló que su “reconocimiento se refiere expresamente a los hechos ocurridos con posterioridad a este acto [de reconocimiento de competencia]”. Por último, Guatemala declaró “que los casos en que [...] reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que [su] declaración sea presentada al Secretario de la Organización de los Estados Americanos”. Véase <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-32.html>

46 Énfasis nuestro.



## La competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana en casos de desapariciones forzadas: una crítica del caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*

Cabe resaltar que el artículo 62.3 indica expresamente que la Corte puede ejercer su competencia contenciosa “siempre que” el Estado la haya reconocido, y no “desde que” lo hacen. A *contrariu sensu*, ante la ausencia de alguna limitación temporal en el instrumento de reconocimiento de la competencia del Tribunal, éste es competente para conocer de los actos o hechos que hayan tenido lugar con posterioridad a la fecha en que entró en vigor la Convención respecto del Estado en cuestión. Es decir, la Corte deberá realizar un análisis de su competencia a la luz del principio de irretroactividad de los *tratados*.

En el caso *Heliodoro Portugal*, el Tribunal encontró que la fecha crítica era aquella en que Panamá reconoció su competencia, y así lo declaró aún cuando Panamá no incluyó ninguna limitación temporal en su instrumento de reconocimiento de competencia. Ante esta interpretación que hizo la Corte respecto del cálculo de la fecha crítica, cabe preguntarse qué diferencia existe —para efectos del cálculo de la competencia *ratione temporis*— entre un caso contra un Estado que sí incluye una limitación temporal en su instrumento de reconocimiento de competencia (como El Salvador y México) y uno en que el Estado no incluye tal limitación (como Panamá). Pareciera que en ambos casos, con o sin limitación expresa, la Corte siempre interpretará que existe tal limitación implícita y determinará que la fecha crítica siempre será aquella en que un Estado deposita

su instrumento de reconocimiento y no aquella en que asume sus obligaciones convencionales.

Las consecuencias de la aplicación del principio de irretroactividad de los tratados al instrumento de reconocimiento de competencia no son menores. En el caso *Heliodoro Portugal*, por ejemplo, ya se señaló que existe la posibilidad de que la víctima haya fallecido con posterioridad a la fecha de ratificación de la Convención, pero con anterioridad a la fecha de reconocimiento de competencia. De haber encontrado que la fecha crítica era la primera y no la segunda, el Tribunal hubiera podido analizar la posible ejecución extrajudicial de la víctima y declarar una violación del artículo 4 de la Convención Americana en su perjuicio<sup>47</sup>.

En conclusión, el principio de irretroactividad de los tratados se debe aplicar únicamente a las obligaciones que surgen para los Estados al momento en que un tratado entra en vigor respecto de éste. El origen del deber estatal nace al momento en que ocurren los hechos, es exigible al Estado desde que la Convención entra en vigor para éste y la Corte puede conocer una violación a dicho deber a partir de la fecha crítica, tomando en cuenta los hechos que a tal fecha no hayan dejado de existir.

Ante la ausencia de una limitación temporal expresa por parte de tal Estado al momento de reconocer la competencia de la Corte Interamericana, dicho Tribunal no debe presumir que exista tal limitación. De lo contrario, las violaciones cometidas contra víctimas como Heliodoro Portugal quedarán totalmente impunes ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Un tercer problema que encuentro con el análisis de competencia que hizo la Corte en el caso *Heliodoro Portugal* tiene que ver con el efecto que para el Tribunal tuvo la identificación de los restos mortales de Heliodoro Portugal. De manera similar a lo fallado en el caso Blake, la Corte nuevamente encontró que no es competente para pronunciarse sobre una violación del derecho a la vida de una persona desaparecida cuando se demuestre que ésta murió con anterioridad a la



**La muerte no es un elemento constitutivo de una desaparición forzada, por lo que el hallazgo de los restos mortales de una persona desaparecida es irrelevante, tanto para la determinación de una violación de desaparición forzada como para el análisis del alcance de la competencia *ratione temporis* del Tribunal.**

47 Otro caso que se podría analizar sería el caso Blake, el cual fue citado por la Corte al determinar la consecuencia que tiene en su competencia *ratione temporis* el que se hayan encontrado los restos mortales de una persona desaparecida y se haya determinado que ésta murió fuera del alcance de la competencia del Tribunal. Guatemala ratificó la Convención en el año 1978, la víctima murió en el año 1985 (lo cual se determinó en el año 1992) y posteriormente el Estado reconoció la competencia del Tribunal en el año 1987. A diferencia de Panamá, Guatemala señaló expresamente en su instrumento de reconocimiento de competencia que “*los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que [dicha] declaración [fue] presentada*”. Por lo tanto, la fecha crítica para el análisis de la ejecución extrajudicial del señor Blake sería esta última, en el año 1987, por lo que la Corte no tendría competencia sobre dicha violación (aunque sí la tendría sobre la desaparición forzada que continuó en todo momento hasta que se determinó la suerte y el paradero del señor Blake en el año 1992).

fecha crítica. El Tribunal encontró que la muerte de Heliodoro Portugal ocurrió en todo caso fuera del alcance temporal de ésta y, consecuentemente, decidió que no era competente para pronunciarse sobre ninguna violación al derecho a la vida de la víctima. Es decir, la Corte únicamente analizó la violación del derecho a la vida con un enfoque en el fallecimiento de la víctima y desde la perspectiva de una ejecución extrajudicial. El Tribunal no se pronunció sobre la violación del derecho a la vida dentro del contexto de la desaparición forzada. Considero que la Corte debió haber analizado ambas situaciones para determinar si la violación al derecho a la vida se encontraba dentro del alcance de su competencia.

Cuando una persona desaparecida fallece mientras se encuentra desaparecida, se conforman dos violaciones diferentes: una posible ejecución extrajudicial (o al menos una violación independiente al derecho a la vida) y una desaparición forzada. Ambas merecen un análisis diferenciado. La primera es de ejecución instantánea e implica primordialmente una violación de la obligación negativa que tienen los Estados de respetar el derecho a la vida. La segunda es de naturaleza continua e implica primordialmente una violación de la obligación positiva que tienen los Estados de garantizar el derecho a la vida, aún cuando la desaparición comience con anterioridad a la fecha crítica. Dicho de otra manera, si bien es cierto que en una ejecución extrajudicial se afecta el derecho a la vida porque la víctima muere, también es cierto que en una desaparición forzada se afecta el derecho a la vida de la víctima porque se le coloca en una situación de extrema vulnerabilidad que pone en grave riesgo su vida.

En este sentido, resulta de suma importancia hacer una distinción entre las dos violaciones del derecho a la vida a las que apuntan los hechos del caso. Por un lado, los hechos indican que Heliodoro Portugal murió presuntamente en manos de agentes estatales. La consecuencia jurídica de tal hecho, de ser cierto, sería que el señor Portugal fue víctima de una posible ejecución extrajudicial (o al menos de una violación al derecho a la vida) y el Estado habría incumplido con su obligación de respetar el derecho a la vida. Ya que la ejecución extrajudicial no es considerada como una violación continua, sino que se consume en el instante en que la víctima fallece, correspondía

a la Corte evaluar si tal hecho ocurrió dentro del alcance de su competencia temporal. Así lo analizó el Tribunal y encontró que la muerte de Heliodoro Portugal en todo caso ocurrió antes del año 1980 y quedaba fuera de su competencia *ratione temporis* al haber ocurrido antes del año 1990, fecha en que Panamá reconoció la competencia de la Corte. Cabe reiterar que, según el análisis realizado en la sección anterior, la fecha crítica para establecer la competencia del Tribunal sobre este hecho no es el año 1990, sino el año 1978, fecha desde la cual Panamá asumió obligaciones bajo la Convención Americana, por lo que reitero que la Corte debió declararse competente para analizar la presunta ejecución extrajudicial del señor Portugal.

Una vez concluido el examen de competencia respecto de la muerte y presunta ejecución extrajudicial de la víctima, correspondía a la Corte realizar un análisis de competencia temporal por aparte respecto de la alegada desaparición forzada y la obligación positiva que tenía el Estado de garantizar el derecho a la vida del desaparecido. El enfoque de dicho análisis no debió centrarse en la fecha en que la víctima falleció (ésta es sólo relevante para el análisis relativo a la posible ejecución extrajudicial), sino en la fecha en que la desaparición cesó. El Tribunal debió analizar si la desaparición, como violación continua, cesó con posterioridad a la fecha crítica.

En este sentido, aún si la víctima hubiera muerto en el año 1970, es decir, mucho antes de cualquier posible fecha crítica, su desaparición forzada no hubiera cesado cuando falleció sino cuando se supo que falleció. Recordemos que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas señala que “dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”<sup>48</sup>. El destino y paradero de Heliodoro Portugal se estableció en el año 2000 mediante la identificación de sus restos. Antes de esa fecha se encontraba desaparecido ante la ley, aún si ya hubiera muerto, siempre y cuando su fallecimiento se desconociera.

En otras palabras, si bien Heliodoro Portugal había muerto antes del año 1980, en todo momento desde el año 1970 – fecha en que desapareció – hasta el año 2000 – fecha en que se identificaron sus restos – la víctima se encontraba desaparecida ante su familia y ante la sociedad, quienes

48 Artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994.



## La competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana en casos de desapariciones forzadas: una crítica del caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*

desconocían de su suerte y paradero<sup>49</sup>. La determinación de la suerte y el paradero del desaparecido, en este caso mediante el hallazgo de sus restos en un cuartel de la policía panameña, únicamente tuvo como efecto el cese de la desaparición.

Resulta importante señalar que aún si la víctima hubiera sido encontrada con vida en el año 2000, se configuró una desaparición forzada hasta esa fecha, ya que la muerte no es un elemento de dicha violación. Lo anterior no debe confundirse con que la desaparición forzada no contempla una afectación al derecho a la vida. Por el contrario, tal y como lo señala la Declaración de las Naciones Unidas, la desaparición forzada viola el derecho a la vida, o al menos lo pone en grave peligro.

Esta última frase resulta de suma importancia, ya que la propia Corte Interamericana ha declarado en múltiples ocasiones que se puede conformar una violación del derecho a la vida en situaciones en las que las víctimas continúan con vida. Así lo ha declarado en varios casos en los que condenó a Estados por la violación al derecho a la vida en las siguientes situaciones respecto de víctimas sobrevivientes: al vulnerar la “vida digna” de personas menores de edad en centros de reclusión, que se encontraban en condiciones de detención inadecuadas<sup>50</sup>; al imponer la pena de muerte de manera obligatoria (sin que los condenados hubieran sido ejecutados); al emplear fuerza letal para ejecutar extrajudicialmente o masa-

crar a las víctimas, quienes sobrevivieron el ataque mientras se encontraban “en un estado de indefensión total” ante “una amenaza para [su] vida”<sup>51</sup>; e incluso cuando el Estado no adoptó “las medidas positivas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones, que razonablemente eran de esperarse para prevenir o evitar el riesgo al derecho a la vida de los miembros” de comunidades indígenas<sup>52</sup>, entre otros. Asimismo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha encontrado violaciones del derecho a la vida de personas, que se dieron en un contexto que puso en peligro sus vidas, aún cuando tales víctimas no hubieran fallecido<sup>53</sup>.

Por lo tanto, si bien la Corte se declaró incompetente para analizar la violación del artículo 4 de la Convención Americana en relación con la muerte del señor Portugal (conclusión con la cual difiero), debió haber realizado un análisis separado e independiente de su competencia *ratione temporis* para conocer de la desaparición forzada como una violación del conjunto básico de derechos señalados anteriormente, incluyendo el derecho a la vida, ya que su desaparición continuó hasta el año 2000.

### Consideraciones finales

En conclusión, difiero del análisis de competencia *ratione temporis* que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Heliodoro Portugal*. En tanto la Corte determinó el alcance de su competencia temporal respecto de cada uno de los derechos que se ven afectados por la violación de la desaparición forzada de personas, y consecuentemente se declaró incompetente sobre la violación al derecho a la vida y a la integridad personal de Heliodoro Portugal, considero que la Corte confundió el análisis de competencia que se debe hacer en casos de



“... el Tribunal aplicó indebidamente el principio de irretroactividad de los tratados en este caso, ya que Panamá no limitó temporalmente la competencia de la Corte para conocer de violaciones a sus obligaciones convencionales”.

49 Al respecto, resulta pertinente recordar que el sujeto pasivo de una desaparición forzada no es únicamente la víctima desaparecida, sino también su familia y sociedad, particularmente si se trata de un crimen de lesa humanidad en razón de algún contexto o patrón sistemático de tales violaciones.

50 CIDH. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párrs. 164, 167 y 176.

51 CIDH. *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 126. Véase además Párr. 123 a 128.

52 CIDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. Párr. 178 (Énfasis nuestro).

53 Véase Corte Europea de Derechos Humanos, *Acar y Otros vs. Turquía*. Sentencia del 24 de mayo de 2005, App. Nos. 36088/97 y 38417/97. Párr. 77; y Corte Europea de Derechos Humanos, *Makaratzis vs. Grecia [GC]*, Sentencia del 20 de diciembre de 2004, App. No. 50385/99. Párr. 51 y 55.

desapariciones forzadas con el que corresponde en casos de ejecuciones extrajudiciales y torturas. Asimismo, el Tribunal aplicó indebidamente el principio de irretroactividad de los tratados en este caso, ya que Panamá no limitó temporalmente la competencia de la Corte para conocer de violaciones a sus obligaciones convencionales. Consecuentemente, de haber determinado como fecha crítica la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto de Panamá, la Corte podría haberse pronunciado sobre las alegadas violaciones de ejecución extrajudicial y tortura (*adicionales* a la violación de desaparición forzada).

Sin embargo, en tanto la Corte declaró únicamente una violación del artículo 7 de la Convención Americana —titulado Derecho a la Libertad Personal— estimo que el caso *Heliodoro Portugal* presenta una oportunidad para que el Tribunal desarrolle más el alcance de dicho artículo sobre la protección de las personas desaparecidas forzosamente. Es decir, teniendo en cuenta que el Tribunal no encontró, por supuesta

carencia de competencia *ratione temporis*, una violación de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, sino únicamente del 7, y asumiendo que la Corte seguirá analizando la desaparición forzada de esta manera cuando se presenten hechos similares, sugiero respetuosamente que en tales casos el Tribunal considere profundizar respecto del efecto que la desaparición forzada tiene en el derecho a la *seguridad* personal protegido en el artículo 7 de la Convención.

En resumidas cuentas, de todo lo anterior se desprende lo siguiente: si se entiende la desaparición forzada como una violación autónoma, continua, pluriofensiva e indivisible que abarca una afectación conjunta del derecho a la vida (aún cuando la víctima se encuentra con vida), a la integridad, a la libertad y a la *seguridad* personal del desaparecido, entonces en el caso *Heliodoro Portugal* existió una violación conjunta de esos derechos en todo momento desde el año 1970 hasta el año 2000, sobre la cual el Tribunal sí era competente y así debió declararlo.